

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 152.3.º, 154 y disposición transitoria tercera de la Ley de Sociedades Anónimas.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro Mercantil de un aumento del capital social de cierta Sociedad anónima, acordado y ejecutado el 20 de febrero de 1992, en el que concurren las siguientes características: El capital de la Sociedad hasta ese momento era de 5.000.000 de pesetas, divididas en 1.000 acciones y desembolsado al 25 por 100 del valor de cada acción; el aumento se efectúa por vía de ampliación del valor nominal de las acciones preexistentes, que pasan de 5.000 a 10.000 pesetas de valor nominal; quedando fijado el capital social en 10.000.000 de pesetas, se efectúa un desembolso de 1.250.000 pesetas, que, junto al de 1.250.000 pesetas ya desembolsado, totalizan la cantidad de 2.500.000 pesetas, equivalentes al 25 por 100 del capital social actual. El Registrador suspende la inscripción por entender que se ha infringido el artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Los términos del artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas son claros y taxativos: Para «todo aumento del capital» que haya de efectuarse sobre la base de aportaciones dinerarias es necesario el total desembolso de las acciones anteriormente emitidas. La disposición transitoria tercera de la misma Ley, al establecer un plazo para la adaptación a la nueva legislación, y la disposición transitoria sexta, al establecer un nuevo plazo para evitar la disolución de pleno derecho, contemplan el aumento de capital hasta el mínimo ahora exigido sin establecer excepción alguna a la regla contenida en el artículo 154.

Nada tiene que ver la exigencia del total desembolso de las acciones (artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas) con la exigencia del desembolso mínimo de cada acción (artículo 152 de la misma Ley); la primera es una garantía específica exigida para el supuesto de aumento de capital.

Por otra parte, la pretendida imperatividad del aumento no justifica el incumplimiento del artículo 154: De un lado, porque la imperatividad legal va dirigida a la adaptación y no al aumento; y de otro, porque, adoptado por la Junta el acuerdo de aumento de capital, transformación o disolución, han de cumplirse los requisitos previstos para cada uno de estos actos.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 28 de julio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil número XIV de Madrid.

22931 RESOLUCION de 29 de julio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Ubaldo Jorge Muñoz-Costi, como Administrador único de la Sociedad «Spavisión, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número VIII de Madrid a inscribir una escritura de ampliación de capital de una Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ubaldo Jorge Muñoz-Costi, como Administrador único de la Sociedad «Spavisión, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número VIII de Madrid a inscribir una escritura de ampliación de capital de una Sociedad anónima.

Hechos

I

La Sociedad «Spavisión, Sociedad Anónima», constituida el 10 de junio de 1988, figura inscrita en el Registro Mercantil con un capital social de

22930 RESOLUCION de 28 de julio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María Begoña Olascoaga Enseñat como Administradora única de la Compañía «Unidad de Ecografía, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número XIV de Madrid a inscribir una escritura de aumento del capital de una Sociedad anónima.

Hechos

I

«Unidad de Ecografía, Sociedad Anónima», constituida el 18 de noviembre de 1988 e inscrita en el Registro Mercantil con un capital social de 5.000.000 de pesetas y desembolsado en un 25 por 100, adapta sus Estatutos a la nueva Ley y aumenta su capital a 10.000.000 de pesetas, según escritura de 25 de mayo de 1992 ante la Notaria de Madrid doña María del Rosario Algorta Wesolowski, desembolsándose hasta el 25 por 100 de esta nueva cifra de capital.

II

Presentada en el Registro Mercantil la anterior escritura, y tras una serie de actos que no afectan al recurso, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: El aumento de capital mediante aportaciones dinerarias requiere el total desembolso de las acciones anteriormente emitidas, conforme al artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.—Madrid, 21 de julio de 1992.—El Registrador, Francisco Javier Sáenz Villar».

III

Doña María Begoña Olascoaga Enseñat, como Administradora solidaria de la Entidad «Unidad de Ecografía, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó que la calificación se limita a una interpretación literal del artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas, relacionado con el artículo 152.3.º, pues mientras el primero se refiere a aumento de capital con emisión de nuevas acciones, en cuyo caso es razonable lo exigido, no sucede lo mismo cuando el aumento es del valor nominal de la acción forzado por el cambio de legislación.

IV

El Registrador mercantil número XIV de Madrid mantuvo su acuerdo y alegó que son los artículos 151 y 154 de la Ley de Sociedades Anónimas el procedimiento y requisitos para poder llevar a cabo el aumento cuando se realiza con aportaciones dinerarias, pues el artículo 152 no establece ningún procedimiento, y que no son aplicables las resoluciones que cita, que se refieren a supuestos distintos, y que no hay que olvidar que el capital social es no sólo una cifra de garantía de los acreedores, sino también desde el punto de vista económico, un patrimonio de explotación.

V

El recurrente se alzó de la decisión del Registrador e insistió en sus argumentos.